

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular:

- I. Las acciones relativas a la Planeación, Programación, Presupuestación y control que, en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios relacionados con los mismos, realicen las dependencias y entidades, y
- II. Los actos y contratos que lleven a cabo y celebren las dependencias y entidades relacionados con las materias a que se refiere la fracción anterior.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se atenderá por:

- I. Oficialía: Oficialía Mayor de Gobierno.
- II. Secretaría: La Secretaría de Programación.
- III. Contraloría: La Contraloría General de Gobierno.
- IV. Dependencias: La Secretarías del Poder Ejecutivo y la Procuraduría General de Justicia.
- V. Entidades: Los organismos descentralizados del Estado, las Empresas Estatales Mayoritarias y los Fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado.
- VI. Dependencias Coordinadoras de Sector: Las dependencias a que se refiere la fracción anterior.

Los Poderes Legislativo y Judicial del Estados y los Ayuntamientos de la Entidad, aplicarán con plena autonomía, en lo conducente, las disposiciones de esta Ley.

En todos los casos en que esta Ley haga referencia a las adquisiciones, arrendamientos y servicios, salvo mención expresa, se entenderá que se trata, respectivamente, de adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y de prestación de servicios relacionados con dichos bienes.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles

Artículo 3.- Sin perjuicio de lo que esta Ley establece, el gasto de las adquisiciones, los arrendamientos y los servicios se sujetará a lo previsto en la Ley de Presupuestos, Contabilidad y Gasto Público Estatal, así como, en su caso, en el presupuesto anual de egresos del Estado.

Artículo 4.- Las dependencias y entidades se abstendrán de formalizar o modificar pedidos y contratos en las materias que regula esta Ley, si no hubiere saldo disponible en su correspondiente presupuesto.

Artículo 5.- La Oficialía, la Secretaría y la Contraloría en el ámbito de sus respectivas competencias quedan facultadas para interpretar esta Ley, así como para dictar las disposiciones administrativas que requieran la adecuada aplicación de la misma y sus disposiciones reglamentarias, tomando en cuenta cuando corresponda por razón de sus atribuciones, la opinión de las dos restantes.

Artículo 6.- Los titulares de las dependencias a que se refiere el Artículo anterior, serán responsables de que en la adopción e instrumentación de los sistemas y procedimientos que requieran para la realización de las acciones, actos y contratos que deban llevar a cabo conforme a esta Ley se observen los siguientes criterios:

- I. Proveer a la simplificación administrativa, reducción, agilización y transparencia de los procedimientos y trámites;
- II. Ejecutar las acciones tendientes a descentralizar las funciones que realicen, con objeto de procurar que los trámites se lleven a cabo y resuelvan en los mismos lugares en que se originen las operaciones;
- III. Promover la efectiva delegación de las Facultades en servidores públicos subalternos, empleando criterios de tasas porcentuales o cualesquiera otras que se adecuen a los topes o rangos que se establezcan en dicha delegación, a efecto de garantizar mayor oportunidad en la toma de decisiones y flexibilidad en la atención de los asuntos, considerando monto, complejidad, periodicidad y vinculación con las prioridades de los mismos;
- IV. Racionalizar y simplificar las estructuras con que cuenten a efecto de utilizar los recursos estrictamente indispensables para llevar a cabo sus operaciones.

Artículo 7.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios con cargo total o parcial a fondos federales conforme a los convenios o acuerdos celebrados entre el Ejecutivo Federal y esta Entidad Federativa, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Federal de Adquisiciones, Arrendamientos, y Prestación de servicios relacionados con bienes muebles. Para estos efectos se pactará lo conducente en los mencionados convenios con la participación que en su caso, corresponda a los municipios interesados.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE MARZO DE 1999)

En el caso de aportaciones establecidas indistintamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal o en el ordenamiento jurídico

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles

respectivo, y registradas en las Leyes Estatales y Municipales como Ingresos Propios, en los que la administración y ejercicio de los mismos, sean responsabilidad de la Entidad o del Municipio, estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 8.- Las entidades que no se encuentren agrupadas en sector alguno, cumplirán directamente ante la Oficialía con las obligaciones que esta Ley señala a las entidades sectorizadas para con sus respectivas dependencias coordinadoras de sector.

Artículo 9.- Sin perjuicio de la observancia de las disposiciones legales que les resulten aplicables, las adquisiciones, arrendamientos y servicios de procedencias extranjeras para ser utilizados en el Estado, se registrarán por esta Ley.

Artículo 10.- Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse como equipamiento a un inmueble necesarios para la realización de las Obras públicas por administración directa, o en su caso los que suministren las dependencias y entidades de acuerdo a lo pactado en los contratos de obra, deberán realizarse conforme a lo establecido en esta Ley en las normas que de ella se deriven.

Artículo 11.- la Oficialía podrá contratar asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado; el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios; la verificación de precios; pruebas de calidad y otras actividades vinculadas con el objeto de esta Ley.

GOBIERNO DEL ESTADO

TITULO SEGUNDO

LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

TABASCO

CAPITULO I

LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION

2002 - 2006

Artículo 12.- Las adquisiciones, arrendamiento servicios que realicen las dependencias y entidades se sujetarán a:

- I. Los objetivos, prioridades y políticas del Plan Estatal de Desarrollo y de los Programas sectoriales, institucionales y especiales en su caso;
- II. Las previsiones contenidas en los programas anuales que elaboren las propias dependencias y entidades para la ejecución del plan y los programas a que se refiere la facción anterior.
- III. Los objetivos, metas, previsiones y recursos establecidos en el presupuesto de egresos del Estado.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles

IV. Las estrategias y políticas previstas por el Estado y municipios en sus respectivos planes y programas, a fin de coadyuvar a la consecución de los objetivos y prioridades de desarrollo.

V. Las demás disposiciones legales y reglamentarias que rijan las operaciones que prevé esta Ley.

Artículo 13.- Las dependencias y entidades realizarán la planeación de sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, y formularán los programas respectivos, considerando:

I. Las acciones previstas durante y posteriores a la realización de dichas operaciones; los objetivos y metas a corto y mediano plazo, así como las unidades encargadas de su instrumentación;

II. La existencia en cantidad y normas de calidad de los bienes y sus correspondientes plazos estimados de suministro, los avances tecnológicos en función de su naturaleza, y los servicios que satisfagan los requerimientos de las propias dependencias y entidades.

III. Los planos, proyectos, normas de calidad, especificaciones y programas de ejecución, cuando se trate de adquisiciones de bienes para Obras Públicas;

IV. Los requerimientos de los programas de conservación, mantenimiento y ampliación de la capacidad de los servicios públicos;

V. Preferentemente, la adquisición de bienes producidos en el Estado, y la utilización de servicios propios del mismo; a falta de ellos los de procedencia nacional y por último los de procedencia extranjera, con especial atención a los sectores económicos cuya promoción, fomento y desarrollo están comprendidos en los objetivos y prioridades del Plan Estatal y los programas de desarrollo respectivo; y

VI. De preferencia, la inclusión de insumos, material, equipo, sistemas y servicios que tenga incorporada tecnología nacional, tomando en cuenta los requerimientos técnicos y económicos de las adquisiciones o pedidos que vayan a hacerse en el país o en el extranjero.

Artículo 14.- En la presupuestación de sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, las dependencias y entidades deberán estimar y proyectar los recursos correspondientes a sus programas sustantivos, de apoyo administrativo y de inversiones, así como aquellos relativos a la adquisición de bienes para su posterior comercialización incluyendo aquellos que habrán de sujetarse a procesos productivos.

Las entidades remitirán sus programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, a las dependencias coordinadora de sector en la fecha que ésta señale.

Artículo 15.- Se crea el Comité de Compras del Poder Ejecutivo, que tendrá por objeto determinar las acciones tendientes a la optimización de recursos que se destinen a las adquisiciones, arrendamientos y servicios; la observancia de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles

Estará integrada bajo la Presidencia de la Oficialía Mayor de Gobierno y con representantes permanentes que serán designados por los Secretarios de Finanzas, Programación y de la Contraloría General de Gobierno.

El Comité invitará a sus respectivas sesiones, cuando por naturaleza de los asuntos que deba tratar se considere pertinente su participación, a los representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, quienes serán nombrados por los Titulares de éstas.

Artículo 16.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Oficialía, reglamentará las bases de funcionamiento del Comité a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 17.- Las dependencias y entidades estarán obligadas a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación, mantenimiento y conservación, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

Para los efectos del párrafo anterior, la Oficialía, en los contratos respectivos, pactará el suministro oportuno por parte del proveedor de las piezas, repuestos, refacciones y en general, de los elementos necesarios para mantener en operación permanente los bienes adquiridos o arrendados.

Artículo 18.- La Oficialía, mediante disposiciones de carácter general podrá determinar los bienes y servicios de uso generalizado, cuya adquisición o contratación, en forma consolidada, llevará a cabo directamente, con objeto de ejercer el poder de compra del sector público, apoyar las áreas prioritarias del desarrollo y obtener las mejores condiciones en cuanto a precio y oportunidad.

Artículo 19.- *(DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1991)*

Artículo 20.- *(DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1991)*

Artículo 21.- *(DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1991)*

Artículo 22.- *(DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1991)*

Artículo 23.- *(DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1991)*

Artículo 24.- *(DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1991)*

**CAPITULO II
DE LOS PEDIDOS Y CONTRATOS**

Artículo 25.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de las licitaciones, mediante convocatoria pública, para que libremente se presentes proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones en cuanto a precios, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la Ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en el pedido o contrato sólo pueda fincarse o celebrarse con una determinada persona, por ser esta la titular de la o de las patentes de los bienes o servicios de que se trate.

Artículo 26.- Las convocatorias, que podrán referirse a uno o varios contratos o pedidos, se publicarán en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado.

La Oficialía Mayor de Gobierno será responsable de la publicación de las convocatorias, de acuerdo con al naturaleza de los bienes y servicios materia de licitación.

Las convocatorias a que se refiere este Artículo deberán contener:

- I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante.
- II. La descripción general, cantidad y unidad de medida de cada uno de los bienes y servicios que sean objeto de licitación.
- III. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de licitación y, en su caso, el costo de las mismas; y
- IV. La fecha, hora y lugar de la celebración del acto de apertura de ofertas.

(ADICIONADA, P.O. 27 DE MARZO DE 1999)

V.- Las convocatorias a que se refiere este artículo, se incorporarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales SECONET, conforme las disposiciones que se emitan en el ámbito administrativo por los servidores públicos a los que los ordenamientos legales aplicables les otorguen las facultades para ello. En aquellos asuntos que en virtud de obligaciones que contraigan los poderes del Estado, y en su caso, los Municipios, para incorporar en dicho sistema las contrataciones que se efectúen con recursos públicos que sean aportados por la Federación, se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en esta Ley, en su artículo 7, y a los demás ordenamientos que les fueren obligatorios.

Si a juicio de la Oficialía pudieran existir proveedores idóneos fuera del territorio nacional, podrán enviar copias a las respectivas representaciones diplomáticas acreditadas en el país, con objeto de procurar su participación, sin perjuicio de que puedan publicarse en los diarios o revistas de mayor circulación, en el país donde se encuentren los proveedores potenciales.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles

Artículo 27.- Las bases de cada licitación deberán contener la descripción completa de bienes o servicios y sus especificaciones, indicando en su caso, de manera particular los requerimientos de carácter técnico y demás circunstancias pertinentes que habrá de considerar la Oficialía para la adjudicación del pedido o contrato correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1991)

Artículo 28.- Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria, las bases y las especificaciones de la licitación tendrá derecho a presentar proposiciones para tal efecto, las Dependencias y Entidades que podrán exigir requisitos adicionales a los previstos por esta Ley y su reglamento.

En el acto de apertura de oferta se procederá a dar lectura en voz alta de las propuestas presentadas por cada uno de los interesados informándose a aquellas que, en su caso, se desechen o hubieren sido desechadas y las causas que motiven tal determinación.

Artículo 29.- La Oficialía queda facultada para expedir criterios generales, a fin de obtener las mejores condiciones en cuanto a precios o importe de los bienes y servicios relativos a las operaciones que regula esta Ley.

Artículo 30.- La Oficialía previamente al establecimiento de compromisos para la adquisición de bienes de procedencia extranjera, ya sea de importación directa o de compra en el país, deberán recabar con la anticipación necesaria de acuerdo al bien de que se trate, la autorización de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, la que podrá ser otorgada por producto o por determinado monto, de acuerdo, a la naturaleza de las operaciones y de los volúmenes de adquisiciones.

Artículo 31.- Las personas físicas o morales, que provean o arrienden bienes o presten servicios de los regulados por esta Ley, deberán garantizar:

- I. La seriedad de las proposiciones en los procedimientos de adjudicación;
- II. La correcta aplicación de los anticipos que reciban, cuando éstos proceden; y
- III. El cumplimiento de los pedidos o contratos.

Artículo 32.- Las garantías a que se refiere el Artículo anterior se constituirán por el proveedor en favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, por actos o contratos que celebre con la Oficialía.

Artículo 33.- La Oficialía con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en el presupuesto, emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, mediante el cual se adjudicará el pedido o contrato a la persona que de entre los proponentes reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1991)

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles

Si resultare que dos o más proposiciones satisfacen los requerimientos de la convocante, el pedido o contrato se adjudicará a quien presente la proposición solvente más baja.

El fallo de la licitación se hará saber a cada uno de los participantes en el acto de apertura de ofertas y, salvo que esto no fuera factible, dentro de un término que no podrá exceder de quince días hábiles contando a partir de la fecha de celebración del acto de apertura de oferta.

La Oficialía levantará acta circunstanciada del acto de apertura de oferta, que firmarán las personas que en él hayan intervenido y en la que se hará constar el fallo de la licitación, cuando éste se produzca en el acto de apertura de ofertas. Se asentarán asimismo, las observaciones que, en su caso, hubiesen manifestado los participantes.

Contra la resolución que contengan el fallo no procederá recurso alguno.

Artículo 34.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén los Artículos 35, 36 ó 37, la Oficialía podrá optar por fincar pedidos a celebrar contratos respectos de las adquisiciones, arrendamientos o servicios que en las propias disposiciones se señalen sin llevar a cabo las licitaciones que establece el artículo 25 de esta Ley.

La opción que la Oficialía ejerza en los términos del párrafo anterior deberá fundarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. En el dictamen a que se refiere el Artículo 33, deberán acreditar que la adquisición, el arrendamiento o el servicio de que se trate se encuadra en alguno de los supuestos previstos en los Artículos 35, 36 ó 37, expresando de entre los criterios mencionados, aquellos en que se funda el ejercicio de la opción.

Artículo 35.- El Gobernador del Estado, autorizará el financiamiento de pedidos o la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como el gasto corriente y establecer las medidas de control que estime pertinentes, cuando se realicen con fines de seguridad.

Artículo 36.- La Oficialía, Dependencias y Entidades, bajo su responsabilidad podrán fincar pedidos o celebrar contratos, sin llevar a cabo las licitaciones que establece el artículo 25 de esta Ley, y en los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos, productos alimenticios básicos o semiprocados;
- II. Cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles;
- III. Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad, o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales; por casos fortuitos o de fuerza mayor, o cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes;

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles

IV. Cuando no existan por lo menos tres proveedores idóneos, previa investigación del mercado que al efecto se hubiere realizado;

V. Cuando se hubiere rescindido el contrato o pedido respectivo. En estos casos la Oficialía verificará previamente, conforme al criterio de adjudicación que establece el segundo párrafo del Artículo 39 si existe otra proposición que resulte aceptable; en cuyo caso, el pedido o contrato se fincará o celebrará con el proveedor respectivo;

VI. Cuando se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados y que la dependencia o entidad contrate directamente con los mismos o con las personas constituidas por ellos.

Para los casos previstos en las fracciones anteriores, se convocará a la o a las personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos que sean necesarios.

Artículo 37.- Las dependencias y entidades que para el otorgamiento de prestaciones de carácter social al personal se les preste servicios y las que en cumplimiento de su objeto o fines propios adquieran bienes para su comercialización, o para someterlos a procesos productivos aplicarán los criterios que permitan obtener al Estado, las mejores condiciones en cuanto a economía, eficacia e imparcialidad, así como satisfacer los objetivos que las originen. En todo caso observarán las siguientes reglas:

I. Determinar los bienes o líneas de bienes que por sus características o especificaciones no se sujetarán al procedimiento de licitación previstos en el artículo 25 de esta Ley;

II. La adquisición de los bienes o líneas de bienes que, en los términos de la fracción anterior se sujeten al procedimiento de licitación a que se refiere el artículo 25 se llevarán a cabo con estricto apego a dicho procedimiento.

III. Si los bienes o líneas de bienes fueran de aquellos en cuya adquisición no se aplique el procedimiento de licitación previsto en el Artículo 25, la dependencia o entidad, con excepción de las adquisiciones de bienes a que se refiere la fracción I del artículo 36, deberá obtener previamente a la adjudicación del pedido o contrato, las cotizaciones que le permitan elegir aquellas que ofrezcan mejores condiciones.

(DEROGADO, ULTIMO PARRAFO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1991)

Artículo 38.- Cuando por razón del monto de la adquisición, arrendamiento o servicio, resulte inconveniente llevar a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo 25 por el costo que éste represente, la Oficialía podrá fincar pedidos a celebrar contratos sin ajustarse a dicho procedimiento, siempre que el monto de la operación no exceda de los límites a que se refiere este artículo y satisfagan los requisitos que el mismo señala.

Para los efectos del párrafo anterior en el reglamento de esta Ley se establecerán:

I. Los montos máximos de las operaciones que la Oficialía podrá adjudicar en forma directa;

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles

II. Los montos de las operaciones que siendo superiores a los que se refiere la fracción anterior, la Oficialía podrá adjudicar al proveedor que cuente con la capacidad de respuesta inmediata habiendo considerado previamente por lo menos tres propuestas;

III. *(DEROGADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1991)*

En la aplicación de este precepto, cada operación deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos y límites que establezca el reglamento, en la inteligencia de que, en ningún caso el importe total de la misma podrá ser fraccionado para que quede comprendido, en los supuestos a que se refiere este artículo. Tratándose de arrendamiento o prestación de servicio, se podrán llevar a cabo los mismos procedimientos, cuando el monto de las mensualidades corresponda a un doceavo de los límites señalados; en caso de no existir mensualidades, se tomarán como base los límites indicados para cada operación.

Los montos máximos y límites, se fijarán atendiendo a la cuantía de la adquisición, arrendamiento y servicio, considerando individualmente y en función de la inversión total autorizada a las dependencias y entidades.

Artículo 39.- Los pedidos o contratos que deban formalizarse como resultado de su adjudicación deberán suscribirse en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiese notificado al proveedor el fallo o decidido la adjudicación de aquellos, salvo que la Oficialía considere indispensable la celebración de contratos preparatorios para garantizar la operación; en cuyo caso la formalización del contrato definitivo deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la misma fecha a que se refiere este Artículo.

El proveedor a quien se hubiere adjudicado el pedido o contrato como resultado de una licitación perderá en favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado, si por causas imputables a él la operación no se formaliza dentro de los plazos a que se refiere este artículo, pudiendo la Oficialía Mayor en este supuesto, adjudicar el contrato o pedido al participante siguiente en los términos del artículo 33 de esta Ley.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los pedidos y contratos una vez adjudicados, no podrán cederse en forma parcial ni total en favor de otra persona física o moral.

Artículo 40.- Dentro del presupuesto aprobado y disponible la Oficialía previo acuerdo con la dependencia o entidad podrá bajo su responsabilidad y por razones fundadas, modificar los pedidos o contratos, dentro del ejercicio calendario de su firma, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el 30% de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos.

Tratándose de pedidos o contratos en los que se incluyan bienes o servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada bien o servicio de que se trate.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles

Artículo 41.- No podrán presentar propuestas ni celebrar pedidos o contratos las personas físicas o morales siguientes;

I. Aquellas en cuyas empresas participe el servidor público que deba decidir directamente, a los que se les haya delegado tal facultad sobre la adjudicación del pedido o contrato, o su cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o civiles, sea como accionista, administrados, gerente, apoderado o comisario.

II. Las que se encuentren en situación de mora, por causas imputables a ellos mismos, respecto al cumplimiento de otro u otros pedidos o contratos y hayan afectado con ello los intereses del Gobierno.

III. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedido para ello por disposición de Ley.

Artículo 42.- La Oficialía, en los actos, pedidos y contratos que celebre respecto a adquisiciones, arrendamientos o servicios, deberán estipular las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento; la obtención de las pólizas de seguro del bien o bienes de que se trate para garantizar su integridad y en caso de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos.

Artículo 43.- La Secretaría de Finanzas deberá pagar el anticipo, o precio total estipulado en el contrato o pedido al proveedor conforme a lo establecido dentro de las cláusulas del contrato.

Artículo 44.- Los proveedores quedarán obligados ante la Oficialía a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios y de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en los términos señalados en el pedido o contrato respectivo sin perjuicio de lo establecido por las leyes civiles y penales al respecto.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1991)

Artículo 45.- Los proveedores que participen en las licitaciones, podrán inconformarse por escrito, indistintamente, ante la Oficialía o ante la Contraloría, en relación a cualquier etapa o fase de proceso en cualquier momento antes del fallo de la adjudicación incluyendo actos posteriores al fallo que impliquen la imposición de condiciones diferentes a las de la convocatoria.

Artículo 46.- Los actos, convenios, pedidos, contratos y negocios jurídicos que la Oficialía realice en contravención a lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven, serán nulos de pleno derecho.

Artículo 47.- Procederá la rescisión de los contratos y la cancelación de los pedidos cuando se incumplan las obligaciones derivadas de sus estipulaciones o de las disposiciones de esta Ley y de las demás que sean aplicables.

Asimismo, podrán darse por terminados los actos mencionados, cuando concurren razones de interés general.

**TITULO TERCERO
DE LOS ALMACENES**

CAPITULO UNICO

Artículo 48.- Las dependencias y entidades que adquieran mercancías; materias primas y bienes muebles conforme a esta Ley, deberán llevar un control de almacenes.

Artículo 49.- Las mercancías, materias y bienes muebles a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetas al Control de Almacenes a partir del momento en que se reciban en las dependencias o entidades.

Artículo 50.- El control de los Almacenes comprenderá, como mínimo, los siguientes aspectos:

- I. Recepción;
- II. Registro e Inventario;
- III. Guarda y Conservación;
- IV. Despacho;
- V. Servicios Complementarios; y
- VI. Baja.



**TITULO CUARTO
DE LA INFORMACION Y VERIFICACION**

CAPITULO UNICO

Artículo 51.- La Oficialía deberá remitir a la Contraloría en la forma y términos que ésta señala, la información relativa a los pedidos y contratos que regule esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, la Oficialía conservará en forma ordenada y sistemática la documentación que justifique y compruebe la realización de las operaciones reguladas por

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles

esta Ley, por un término no menor de cinco años contados a partir de la fecha en que se hubiesen recibido los bienes o prestado el servicio.

Artículo 52.- La Oficialía, controlará los procedimientos, actos y contratos que en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicio lleve a cabo. Para tal efecto establecerá los medios y procedimientos de control que requieran de acuerdo con las normas que dicte el Ejecutivo Estatal a través de la Contraloría.

Artículo 53.- La Contraloría, podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a la Oficialía por la celebración de los actos regulados por esta Ley, así como solicitar de los servidores Públicos de la misma y de los proveedores, en su caso, todos los datos e informes relacionados con las adquisiciones, arrendamientos y servicios.

La Contraloría en el ejercicio de sus facultades podrá verificar en cualquier tiempo que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se realicen conforme lo establecido por esta ley, o en las disposiciones que de ella se deriven y a los programas y presupuestos autorizados.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la Oficialía proporcionará todas las facilidades necesarias a fin de que la Contraloría, pueda realizar el seguimiento y control de las adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Artículo 54.- La comprobación de la calidad de las especificaciones de los bienes inmuebles, se hará en los laboratorios que determine la Contraloría y que podrán ser aquellos con los que cuente la Oficialía o alguna dependencia o entidad o cualquier tercero con capacidad necesaria para practicar la comprobación a que se refiere este artículo.

El resultado de las comprobaciones se hará constatar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el proveedor y el representante de la Oficialía.

Artículo 55.- La Oficialía o la Contraloría en su caso, de oficio en atención a las inconformidades a que se refiere el Artículo 45, realizará las investigaciones correspondientes, en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se inicien, y resolverá lo conducente para efectos de los Artículos 46 y 47.

Artículo 56.- Durante la investigación de los hechos a que se refiere el artículo anterior podrá suspenderse el cumplimiento de las obligaciones pendientes por parte de la Oficialía. Procederá la suspensión:

I. Cuando se advierta que existan o pudiera existir las situaciones a que se refieren los Artículos 46 y 47; y

II.- Cuando con ella no se siga perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público y siempre que, de cumplirse las obligaciones, pudieran producirse daños o perjuicios a la dependencia o entidad de que se trate.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles


Artículo 57.- Tomada la resolución a que se refiere el Artículo 55, y sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores que hayan intervenido, la Oficialía deberá proceder en los términos de los Artículos 33 y 36 Fracción V.

Artículo 58.- La Oficialía Mayor de Gobierno en coordinación con la Contraloría, determinará la información que deberán enviar las dependencias y entidades, respecto de los bienes y servicios que determine dicha dependencia, con el fin de ejercer sus atribuciones y orientar las políticas de precios y adquisiciones de la Administración Pública Estatal.

Los proveedores de estos bienes y servicios deberán informar con la debida oportunidad a las dependencias y entidades y a la Oficialía Mayor de Gobierno, los precios vigentes para la venta de sus productos y servicios, en la forma y términos que establezca dicha Secretaría.

Artículo 59.- Con base en el análisis a que se refiere el artículo anterior la Contraloría dictaminará las circunstancias en que se hubiere celebrado la operación en cuanto al tipo de bienes, precio, características, especificaciones, tiempo de entrega o suministro, calidad y demás condiciones y hará las observaciones que proceda a la Oficialía y al proveedor de que se trate a efecto de que se apliquen las medidas correctivas que se requieran.

Las observaciones a que se refiere este artículo tendrán el carácter de obligatorias.



TITULO QUINTO

TABASCO

CAPITULO UNICO

Artículo 60.- La inobservancia de esta Ley por parte de los servidores públicos queda sujeta a lo que al efecto dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado.

Artículo 61.- Las infracciones a este Ley por parte de los proveedores, arrendadores o prestadores de servicios serán sancionados conforme al articulado de esta Ley, a lo pactado en el clausulado del contrato o las Leyes Civiles y Penales del Estado en su caso.

Sin perjuicios de lo previsto, en este artículo la Contraloría hará del conocimiento a la Oficialía, las observaciones que hubiere efectuado respecto de los pedidos o contratos correspondientes, para que este proceda conforme a sus atribuciones en los términos de esta Ley.

**TITULO SEXTO
DEL RECURSO DE REVOCACION**

CAPITULO UNICO

Artículo 62.- En contra de las resoluciones que dicte la Contraloría en los términos de esta Ley, el interesado podrá interponer ante la que hubiere realizado el acto, recurso de revocación dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Artículo 63.- La tramitación del recurso a que se refiere el artículo anterior se sujetará a las normas siguientes:

I. Se interpondrá por el recurrente mediante escrito en el que se expresarán los agravios que el acto impugnado le cause, ofreciendo las pruebas que se proponga rendir acompañando copia de la resolución impugnada, así como la constancia de la notificación de esta última, excepto si la notificación se hizo por correo;

II. En el recurso no será admisible la prueba confesional de las autoridades. Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución recurrida, el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, sólo se admitirá en el recurso las que hubieren allegado en tal oportunidad.

III. Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos y sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas.

IV. Se tendrán por no ofrecidas las pruebas de documentos, si éstos no se acompañan al escrito en el que se interpongan el recurso y en ningún caso serán recabadas por la autoridad, salvo que obren en el expediente en que haya originado la resolución recurrida.

V. La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por el recurrente. De no presentarse el dictamen dentro del plazo de Ley, la prueba será declarada desierta.;

VI. La Contraloría según el caso, podrá pedir que se le rindan los informes que estimen pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado;

VII. La Contraloría acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de la pruebas que el recurrente hubiere ofrecido, que deberán ser pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas. El desahogo de las mismas se hará dentro del plazo de quince días hábiles, el que será improrrogable; y

VIII. Vencido el plazo para la rendición de las pruebas, la Contraloría, dictará resolución de un término que no excederá de treinta días hábiles.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año de mil novecientos ochenta y ocho.

ARTICULO SEGUNDO.- En tanto se expide el Reglamento de esta Ley y las demás disposiciones administrativas, deberán observarse las normas expedidas con anterioridad en todo lo que no se oponga a este Ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.- Para los efectos del Artículo Sexto de esta Ley, las dependencias y entidades a más tardar sesenta días después de su publicación, deberán proveer en el ámbito de su competencia a la debida observancia de los criterios que en el citado numeral se establecen sin que ello implique el incremento en términos absolutos o relativos de carácter presupuestal, organizacional o de recursos materiales. Las dependencias competentes no autorizarán propuestas en tal sentido, salvo de que se trate de incrementos reales de las operaciones.

ARTICULO CUARTO.- Para los efectos de inscripción en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública estatal y en tanto no entre en vigor la presente Ley, seguirán siendo exigibles los requisitos ya establecidos.

La Secretaría de Programación tendrá un máximo de sesenta días hábiles para regularizar los procedimientos y requisitos indispensables para el registro, así como para el establecimiento de un padrón mínimo.

